



VI LEGISLATURA NÚM. 49

7 de abril de 2004

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcan.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PL-0005 De Biodiversidad de Canarias.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PL-0005 *De Biodiversidad de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 431, de 19/3/04.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 30 de marzo de 2004, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

I.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De Biodiversidad de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el

proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: memoria y dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 1 de abril de 2004.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

PROYECTO DE LEY DE BIODIVERSIDAD DE CANARIAS

PREÁMBULO

La preservación de la diversidad de la vida o biodiversidad –en sus tres expresiones: diversidad genética, de especies y de ecosistemas– es un objetivo fundamental de todas las políticas relacionadas con un desarrollo más sostenible en cualquier sociedad moderna desde que, en la Cumbre de la Tierra (Río de Janeiro, 1992), fue impulsado el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por España el día 21 de diciembre de 1993. Nuestra sociedad se sustenta, en definitiva, sobre los recursos biológicos del planeta, y las propias condiciones ecológicas de nuestro medio ambiente están, asimismo, determinadas por el correcto funcionamiento de los ecosistemas. Por ello, el atinado uso de los recursos biológicos y el mantener las opciones abiertas para el desarrollo de las futuras generaciones, es hoy tema prioritario objeto de atención jurídica en todas las naciones. Además, la biodiversidad tiene importantes valores sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos.

La Constitución española, al fijar los principios rectores de la política social y económica, ya determinó en su artículo 45.2 que “los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”. Este mandato, consecuencia inexcusable del derecho de los españoles a un medio adecuado para el desarrollo de la persona, ha sido tratado por la legislación del Estado con carácter básico, particularmente por la Ley 4/1989, sobre Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y sus reglamentos; la Ley 9/2003, sobre los organismos modificados genéticamente; la Ley 2/2001, de Pesca Marítima del Estado, en el contexto de las disposiciones comunitarias que, como las Directivas 79/409/CEE (“Aves”), 92/43/CEE (“Hábitats”) y 2001/18/CEE (“Bioseguridad”), inciden en las mismas materias. Pese a ello, numerosos aspectos considerados por el Convenio sobre la Diversidad Biológica no están suficientemente regulados –o lo están solo parcialmente– en regímenes sectoriales aún pendientes de actualización, i.e. la normativa sobre semillas y plantas de vivero, de 1971.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Canarias, al amparo de las competencias exclusivas en materia de conservación de la naturaleza y regulación de los recursos naturales, ya se ha dotado de normas propias como la Ley 11/1990, de prevención del impacto ecológico; la Ley 7/1998, de Caza de Canarias; o las leyes de Espacios naturales de Canarias y de Ordenación del territorio (Ley 12/1994 y Ley 9/1999), que han sido refundidas en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. A estos esfuerzos de protección territorial de la naturaleza se ha sumado el reciente establecimiento de la red europea “Natura 2000” en todo el archipiélago.

Este nutrido y dispar cuerpo de normas estatales y territoriales centradas en la conservación del patrimonio natural de Canarias o directa e indirectamente vinculadas

con la explotación de los recursos vivos, precisa de una integración de criterios de modo que todo él concurra hacia la finalidad común asumida en la ratificación del Convenio sobre la Diversidad Biológica: la conservación de la biodiversidad de las Islas Canarias, el uso sostenible de los recursos biológicos y el reparto equitativo de los beneficios derivados del uso de la biodiversidad. En el desarrollo de este propósito, la presente Ley se apoya en el marco territorial establecido y, en su caso, lo complementa, dando a su vez directrices específicas para el aprovechamiento sectorial de determinados recursos, siempre en busca de la necesaria congruencia de las actuaciones hacia el mismo fin.

Hay que tener presente que las Islas Canarias constituyen un archipiélago de origen volcánico con una gran riqueza natural. La biota canaria ha evolucionado aislada y en consecuencia se han formado numerosísimos endemismos, superando la cifra de 3.600 especies y 600 subespecies, entre plantas, animales y hongos terrestres. En la última década, por ejemplo, se ha descrito una especie o una subespecie canaria nueva para la ciencia cada 6 días, en promedio. El archipiélago es el centro de biodiversidad más relevante en el ámbito comunitario, y uno de los más destacados a escala mundial. Tampoco se debe olvidar el hecho de que los recursos genéticos asociados a los endemismos canarios constituyen una riqueza natural, patrimonio de los canarios, puesta en activo gracias a los nuevos avances de la biotecnología. Y lo mismo cabe decir de la destacada riqueza de razas y cultivares tradicionales y autóctonos, mantenidos o desarrollados por las prácticas culturales del campesinado isleño.

No obstante, esta misma singularidad y alto valor de la biodiversidad canaria, lleva aparejada una importante fragilidad respecto de la integridad de los ecosistemas que conforma, siendo muy vulnerables a las perturbaciones provocadas por las actividades humanas y, sobre todo, frente a la invasión de formas exóticas importadas voluntaria o involuntariamente. Las agresiones provocadas por plantas y animales exóticos invasores, son la gran lacra de todos los ecosistemas insulares. Actualmente, casi la mitad de la flora vascular silvestre de Canarias la constituyen especies exóticas que desplazan a las nativas; una situación que no puede mantenerse con miras a un desarrollo más sostenible. Si no cabe revertir la adulteración de la biota canaria ya producida, sí se ha de procurar no agravarla más.

A esta situación ya precaria de por sí, se suma la carga de una población residente realmente importante, además de la añadida que proviene de un desarrollo turístico acuciante. El turismo es la principal actividad económica de las islas; una actividad que, en buena parte, depende de la originalidad del paisaje, de la calidad medioambiental y, en última instancia, de la biodiversidad canaria que ella misma compromete con su impacto. El comercio y trasiego de mercancías que lleva aparejada la actividad turística, o las instalaciones de ocio y exhibición de animales a él vinculadas, viene provocando un aumento en el número de especies exóticas que se escapan y asilvestran en campos y ciudades.

La presente Ley pretende, pues, sentar las bases para gestionar los recursos biológicos de las Islas y sus aguas de una manera más razonable y duradera; para proteger los recursos genéticos más preciados y obtener de su explotación una justa contrapartida; para defender los ecosistemas canarios naturales –y no sólo los agrícolas– de las especies nocivas que los alteran; para intentar frenar la introducción de más especies exóticas en las islas; para garantizar que el estudio y uso de organismos modificados genéticamente se realice sin riesgo para las personas y el medio y, en definitiva, para beneficio de la naturaleza y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

En el primer capítulo de la Ley, además de su finalidad, objeto y ámbito, se establecen los principios generales que han de inspirar la acción en materia de biodiversidad y se declaran de dominio público los recursos genéticos, incluidos los bioquímicos, de los endemismos canarios y de las razas y cultivares autóctonos.

La protección de la biodiversidad y su ordenación como recurso en su proyección territorial cuentan ya con el régimen de ordenación del territorio y de espacios naturales, por lo que en el segundo capítulo se remite a dicho régimen complementando solo algunos aspectos y ajustando otros relativos al régimen de prevención del impacto ecológico.

El capítulo tercero trata del uso y aprovechamiento de las especies silvestres que quedan todas protegidas, para luego, mediante listas, determinar aquéllas que serán objeto de aprovechamiento sectorial agrícola, forestal, pesquero o específico. Se regulan asimismo las excepciones a esta protección y el eventual comercio, tenencia y observación de especies silvestres.

La protección de las especies silvestres y la preservación de la pureza genética de las especies, subespecies y poblaciones endémicas, que es tan importante como su propia pervivencia, se desarrollan a lo largo del capítulo cuarto, destacando las medidas de protección especiales que se habilitan para las poblaciones y especies incluidas en el Catálogo Canario de Especies Amenazadas y el Catálogo Canario de Especies de Interés Especial; medidas que, en el caso de las amenazadas, implican acciones de recuperación, desarrolladas en el siguiente capítulo.

El capítulo sexto se ocupa de la protección de las razas y cultivares autóctonos, una parte de la biodiversidad que requiere urgente atención so pena de perderse. Se contemplan, asimismo, acciones de fomento.

En el capítulo séptimo se desarrolla un régimen preventivo largamente necesitado para la protección de los frágiles ecosistemas insulares frente a la introducción de especies exóticas. Sin menoscabo de las medidas zoo y fitosanitarias, se limita la tenencia, exhibición, uso y comercio interior de determinados organismos exóticos. También se habilitan medidas para controlar o erradicar las especies declaradas como perniciosas, que mejor sería que no existieran en las Islas Canarias.

El capítulo octavo trata de la bioseguridad asociada a la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, y del acceso a los recursos genéticos. Este último se regula sólo en lo concerniente a salvaguardar el carácter de dominio público de estos recursos y la contraprestación económica que de su apropiación temporal pudiera derivarse.

El capítulo noveno trata del fomento del conocimiento de la biodiversidad y del seguimiento de su estado de conservación, regulando la colecta y manipulación de especies con fines científicos o educativos, las colecciones que contengan endemismos canarios y el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias, como gran instrumento facilitador, tanto de la investigación, como de la propia gestión y seguimiento de la biodiversidad.

La coordinación entre las administraciones públicas canarias en materia de biodiversidad es imprescindible y para ello se establece una única Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, que además de como órgano colegiado independiente ejerce de ponencia técnica de la Comisión de Ordenación del Territorio y de Medio Ambiente de Canarias, en la que se integran varias comisiones preexistentes que se ocupaban de parcelas determinadas, pero todas ellas vinculadas a la biodiversidad.

El régimen económico, en el capítulo duodécimo, establece las tasas y cánones vinculados a la prestación de servicios administrativos o concesiones de explotación contempladas en la Ley, y el último capítulo lo constituye el régimen sancionador, que desarrolla el de la norma básica del Estado, imprescindible para poder llevar a buen puerto toda política avanzada de conservación.

Finalmente se incluye un anexo de los términos técnicos empleados en la Ley a los efectos de facilitar la interpretación de ésta.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad.

La presente Ley tiene por finalidad la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes, y la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Objeto.

Es objeto de la presente Ley:

1. Fijar el régimen jurídico general de conservación de las poblaciones y especies de fauna, flora y hongos silvestres, así como de las razas y cultivares autóctonos de Canarias.
2. Promover el conocimiento de la biodiversidad y establecer el correspondiente seguimiento del estado de conservación de sus componentes.
3. Constituir un régimen de bioseguridad frente a formas biológicas invasoras y organismos modificados genéticamente.
4. Establecer los elementos financieros, orgánicos y coercitivos necesarios para su aplicación.
5. Orientar o regular los aprovechamientos de los recursos biológicos según principios de conservación, uso equilibrado y equidad.
6. Distribuir las competencias en materia de biodiversidad entre las administraciones públicas canarias.

Artículo 3.- Ámbito y alcance.

1. El ámbito espacial de aplicación de la Ley es el territorio terrestre y marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Esta Ley será de aplicación a las especies, los genes y los hábitats naturales como componentes de la biodiversidad. Quedan excluidos los recursos genéticos y bioquímicos de la especie humana.

Artículo 4.- Principios generales.

1. Todas las personas están obligadas a respetar a las especies animales, vegetales y demás formas de vida, y procurar su conservación como partes integrantes de la biodiversidad y, en definitiva, del patrimonio natural de Canarias.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, velarán por preservar, mantener y restaurar los hábitats naturales para el normal desarrollo de las poblaciones naturales y especies nativas y, particularmente, de las que sean endémicas.

3. Las administraciones públicas canarias abordarán la gestión de los recursos biológicos de manera ordenada para preservar la biodiversidad, de modo que produzcan los mayores beneficios para las generaciones actuales garantizando su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras. A estos efectos, las decisiones de las administraciones públicas canarias, que afecten a la conservación de alguno de los componentes de la biodiversidad, deberán adoptarse bajo los principios de la mejor decisión posible, preventivo y del mínimo impacto, en cuya virtud:

- a) se habrán de sustentar en la mejor información disponible en cuanto a los posibles beneficios y perjuicios de la acción propuesta;
- b) se deberán posponer si existen fundadas sospechas de que se produzcan daños irreparables;
- c) tendrán prioridad aquellas decisiones que anticipen, prevengan o afronten las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas, frente a las que entrañen impactos al medio natural basándose en su restauración posterior, y
- d) elegirán, en la medida de lo posible, aquella alternativa que produzca un impacto menor.

4. Las administraciones públicas fomentarán entre la población en general, y en particular en el marco del sistema educativo canario, el conocimiento de la biodiversidad de Canarias, su importancia y los problemas de conservación que afronta. En este mismo propósito procurarán coadyuvar los medios de comunicación de las Islas.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES TERRITORIALES

Artículo 5.- Servicios de observación de especies en espacios naturales.

La prestación de servicios de observación de especies en terrenos de dominio público de los espacios naturales protegidos, organizada o gestionada por empresas con fines lucrativos, estará sujeta a autorización de la Administración encargada de la gestión del espacio protegido que se trate y sometida al canon que se determine en el instrumento correspondiente de ordenación del espacio natural protegido.

Artículo 6.- Los hábitats naturales de interés comunitario.

1. Las administraciones públicas canarias prestarán particular atención al mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales, de las poblaciones naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario. A tal fin, y cuando fuere preciso, promoverá la designación de los lugares de importancia comunitaria y las zonas especiales de protección para las aves, que conforman la red ecológica europea "Natura 2000", en alguna de las unidades integrantes de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.

2. En la adopción de medidas protectoras y de ordenación de los espacios integrados en la red "Natura 2000" se tendrán en cuenta las disposiciones que trasponen las directivas 92/43/CEE y 79/409/CEE, y la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica.

CAPÍTULO III

DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES SILVESTRES

Artículo 7.- Disposiciones generales.

1. Los regímenes sectoriales agrario, forestal, cinegético y pesquero, en tanto que aprovechen especies silvestres o razas y cultivares autóctonos, priorizarán la conservación de la biodiversidad sobre las actuaciones que puedan perjudicarla.

2. En la regulación de la explotación de las especies de interés económico, se velará por que ésta se realice sin rebasar la capacidad de recuperación de las poblaciones.

Artículo 8.- Especies silvestres sujetas a aprovechamiento.

1. El Gobierno de Canarias aprobará las listas oficiales de las especies o subespecies silvestres que sean susceptibles de cultivo, crianza, caza, pesca, recolección u otra forma de aprovechamiento o explotación comercial.

2. El aprovechamiento de las especies o subespecies silvestres contenidas en estas listas oficiales se registrará por las disposiciones de sus respectivos regímenes sectoriales: agrario, forestal, cinegético, pesquero, o el que le sea de aplicación por razón de la especie.

3. Podrá autorizarse el aprovechamiento y comercio de cualquier otra especie silvestre, siempre que el régimen de protección territorial del lugar donde se vaya a realizar lo permita, y con las condiciones en cuanto a número de ejemplares, técnicas y períodos de colecta u otras circunstancias que garanticen la conservación de las poblaciones.

4. Los cabildos insulares podrán proponer al Gobierno la inclusión de nuevas especies o subespecies susceptibles de aprovechamiento en las listas oficiales correspondientes.

Artículo 9.- Métodos prohibidos.

Salvo que estén expresamente habilitados por regulación sectorial y salvo autorización expresa de la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza o del cabildo insular, según corresponda, justificada por

alguna de las circunstancias previstas en el artículo 17.3, queda prohibida la utilización de los siguientes medios o métodos de captura de especímenes:

- a) La destrucción o alteración sensible de su escondite o refugio.
- b) El empleo de animales vivos ciegos o mutilados como reclamo.
- c) El empleo de feromonas u otro tipo de atrayente sexual.
- d) El uso de luces artificiales, espejos u otros instrumentos que causen deslumbramiento.
- e) El empleo de lazos, liga, gases o humos así como el uso de redes y trampas de acumulación indiscriminada.
- f) La utilización de explosivos y aparatos eléctricos capaces de matar o aturdir a los animales.
- g) El empleo de venenos o productos paralizantes o anestésicos.
- h) Cualquier otro que se establezca en los planes correspondientes de poblaciones o especies silvestres y de razas y cultivares autóctonos.

Artículo 10.- Del comercio de especies silvestres y sus partes.

1. Sin perjuicio de lo establecido para las especies sujetas a aprovechamiento ya regulado y, particularmente, del régimen de control y certificación de semillas y plantas de vivero, el cultivo en vivero y comercialización de ejemplares de especies vegetales endémicas, o sus partes, deberá ser autorizado por los cabildos insulares, que podrán establecer condiciones y limitaciones oportunas para evitar daños a la biodiversidad.

2. La explotación comercial de animales silvestres terrestres está sometida a autorización a otorgar por los cabildos insulares, determinándose las medidas necesarias para que dicha actividad se realice sin perjuicio para el mantenimiento de las poblaciones o especies objeto de explotación u otras cohabitantes.

3. En el otorgamiento de la autorización de comercialización se atenderá a si los especímenes proceden de cría o cultivo en las instalaciones propias o si fueron recolectados del medio natural y, en este caso, al cumplimiento de los términos de la pertinente autorización.

4. Los viveros, granjas, animalarios, insectarios u otras empresas comercializadoras de ejemplares de taxones endémicos y animales no endémicos pertenecientes a especies o subespecies silvestres están obligados a llevar un libro de explotación y comercialización de las especies autorizadas al amparo del presente artículo, detallando las circunstancias en que éstas se realizan.

5. Tratándose de especies o subespecies endémicas, las empresas comercializadoras están obligadas a detallar el número de ejemplares vendidos por cada taxón, haciendo constar el número de autorización o licencia que las ampara. Las facturas así cumplimentadas servirán de volante de circulación y para acreditar el origen de los especímenes, particularmente en casos de ulterior transmisión.

Artículo 11.- De la observación de las especies silvestres.

1. En supuestos en los que la observación de poblaciones naturales de especies silvestres entrañe perjuicios para el normal desarrollo de las poblaciones o del hábitat donde se hallen, la Administración pública competente por razón del territorio o, en su caso, la competente para la gestión del espacio natural protegido de que se trate, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

- a) regular el acceso a las zonas de observación de la especie requiriendo la oportuna autorización;
- b) definir los métodos de observación que se consideran compatibles;
- c) dictar códigos de conducta orientativos;
- d) establecer la obligación de que la observación se efectúe bajo la tutoría de un guía de naturaleza titulado habilitado a tal efecto;
- e) exigir la constitución de garantía suficiente para hacer frente a las responsabilidades generadas, cuando se trate de actividades de observación desarrolladas por personas físicas o jurídicas con fines lucrativos, con carácter previo a la expedición de la correspondiente autorización.

2. En función de las circunstancias específicas de observación de determinadas poblaciones naturales, se podrán desarrollar estas normas por vía reglamentaria.

Artículo 12.- Exhibición de especímenes vivos.

1. La tenencia de ejemplares cautivos de la biota endémica en núcleos zoológicos, insectarios, tiendas de animales, acuarios, jardines botánicos u otras instalaciones de exhibición con fines educativos o lucrativos, requerirá autorización de los cabildos insulares, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del régimen de protección de los animales y del régimen de plantas y semillas de viveros.

2. Las colecciones vivas y centros de recuperación de animales silvestres pertenecientes a las administraciones públicas no precisarán autorización, pero habrán de ser comunicadas a los cabildos insulares para su registro.

Artículo 13.- Registro de uso y aprovechamiento de especies silvestres.

Los cabildos insulares llevarán un registro de las personas físicas o jurídicas por ellos autorizados o con autorización para la tenencia, exhibición, rehabilitación, cultivo, cría o venta de organismos pertenecientes a especies o subespecies, silvestres o endémicas, según el caso.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES SILVESTRES

Artículo 14.- Disposiciones generales.

1. La sociedad canaria en general, y las administraciones públicas en particular, deberán hacer los esfuerzos necesarios para impedir la desaparición de cualquier especie o subespecie silvestre nativa de la isla en que habita, asumiendo la mayor responsabilidad que les corresponde en evitar la extinción de los endemismos canarios.

2. Las administraciones públicas canarias procurarán evitar que se produzca traslado de especímenes silvestres –en cualquiera de sus estados de desarrollo– de una isla a otra, en cuanto pueda afectar a la pureza genética de las poblaciones naturales o especies endémicas.

3. Con este mismo fin, se procurará no otorgar autorización para el cultivo comercial de organismos pertenecientes a poblaciones o especies silvestres híbridógenas, ni se emplearán éstas fuera de su ámbito natural en los proyectos de ajardinamiento público.

4. La práctica del pastoreo y su eventual regulación se realizará procurando que no genere impacto negativo sobre las poblaciones de taxones endémicos y, particularmente, sobre las poblaciones catalogadas.

Artículo 15.- El Registro Oficial de Especies Silvestres de Canarias.

1. El Registro Oficial de Especies Silvestres de Canarias es un registro público de carácter administrativo en el que se incluirán todas las especies y subespecies silvestres de plantas, hongos, animales y demás organismos vivos que habitan o se reproducen en el archipiélago y sus aguas, sin intervención directa del hombre. Éste especificará los taxones que tienen la condición de endémicos.

2. Dicho registro será gestionado y actualizado por la consejería competente en conservación de la naturaleza. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para dar las altas y las bajas, el régimen de acceso y consulta, y los modos de difusión y divulgación.

Artículo 16.- Régimen general de protección.

1. Sin perjuicio de los casos debidamente autorizados y con la excepción de las poblaciones naturales y las especies sujetas a aprovechamiento y demás excepciones reguladas en esta Ley:

a) Queda prohibida la destrucción voluntaria de la vegetación natural espontánea, salvo que se trate de roturaciones debidamente autorizadas.

b) Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres y a aquéllos migratorios que no se reproduzcan en territorio canario, o cuya presencia o cría en él sea ocasional.

2. A propuesta razonada de la consejería competente en conservación de la naturaleza, los órganos competentes en la materia procederán a la regulación o eventual prohibición del uso de determinadas sustancias químicas o materiales que se revelen como nocivos para las poblaciones naturales o las especies silvestres.

Artículo 17.- Excepciones al régimen general.

1. La prohibición contenida en el artículo 16.1 a) no será de aplicación tratándose de la limpieza de vegetación ruderal y maleza surgida en los campos de cultivo, así como en supuestos de tradicional recogida de hierbas para la alimentación del ganado en estos mismos lugares o en zonas antropizadas.

2. Las prohibiciones contenidas en el artículo 16.1 b) no se aplicarán en el supuesto de poblaciones o especies exóticas declaradas perniciosas según las previsiones de esta Ley, o tratándose de la aniquilación puntual de animales

molestos o peligrosos para la salubridad humana o destructores de los alimentos y bienes materiales. Dichas prohibiciones tampoco se aplicarán a los parásitos humanos y los de los animales de compañía o de cría.

3. Previa autorización administrativa de los cabildos insulares o de la consejería competente en conservación de la naturaleza, según su ámbito, podrán quedar sin efecto cualquiera de las prohibiciones del artículo 16 cuando, si no hubiere otra solución satisfactoria, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) para evitar efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas;

b) para prevenir perjuicios importantes a los cultivos agrícolas, el ganado, los bosques y la calidad de las aguas;

c) se precisen ejemplares, semillas o propágulos para su cría o cultivo en cautividad;

d) en supuestos de actividades de investigación o con fines educativos;

e) con motivo de proyectos de repoblación, traslocación, reintroducción u otras actuaciones de recuperación derivadas de la aplicación de esta Ley;

f) para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea;

g) para prevenir perjuicios importantes a las poblaciones naturales o especies catalogadas, cinegéticas o pesqueras.

4. Dicha autorización administrativa será motivada y concretará las poblaciones o especies implicadas, objetivo o razón de la acción, medios, sistemas o métodos a emplear y sus límites, circunstancias de tiempo, lugar y personal cualificado, en su caso, así como las condiciones de riesgo y eventuales controles que se ejercerán.

5. Cuando la autorización se conceda por razón de investigación, la decisión pertinente se adoptará teniendo en cuenta los criterios a que alude el artículo 28.4 de la *Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres*.

6. Cuando por razones de urgencia no pudiera obtenerse la previa autorización administrativa, se dará cuenta inmediata de la actuación realizada al correspondiente cabildo insular o a la consejería competente en conservación de la naturaleza, según corresponda, que abrirá expediente administrativo a fin de determinar la urgencia alegada.

7. Cuando lo requiera la legislación básica, la consejería competente en conservación de la naturaleza comunicará al órgano competente estatal las autorizaciones otorgadas a nivel regional, para su notificación a la Comisión Europea. A estos efectos, los cabildos insulares han de comunicar en un plazo no superior a un mes al Gobierno de Canarias las autorizaciones que hayan emitido con respecto a este requerimiento. Reglamentariamente se determinará el tiempo y forma en que hayan de practicarse las comunicaciones al Gobierno de Canarias.

Artículo 18.- Evaluación de estado de conservación e interés de las especies.

1. El nivel de amenaza de la pervivencia de las poblaciones naturales y las especies silvestres en cada isla será evaluado de forma continua por la consejería

competente en conservación de la naturaleza empleando la siguiente graduación:

Nivel 5. Cuando se consideran presuntamente extinguidas debido a que durante las últimas décadas no se ha visto ningún ejemplar vivo en la naturaleza y su hábitat conocido está muy disminuido o desaparecido, o a que se tiene constancia de la desaparición del último ejemplar reproductor que vivía en condiciones silvestres.

Nivel 4. Cuando corren riesgo inminente de extinción si los factores causales de la presente situación de amenaza en sus poblaciones siguen actuando.

Nivel 3. Cuando corren riesgo de extinción porque su hábitat característico está particularmente amenazado, se encuentra en grave regresión y fraccionado, o ha quedado muy limitado.

Nivel 2. Cuando hay riesgo de que pasen a los niveles 3 ó 4 en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas o sus hábitats característicos no son corregidos.

Nivel 1. Cuando no se dispone de suficiente información como para determinar si se encuentran en alguna de las situaciones anteriores.

Nivel 0. Cuando se considera que su supervivencia no está particularmente amenazada.

2. Las poblaciones naturales o especies evaluadas con nivel de amenaza "0" ó "1" podrán asimismo ser evaluadas atendiendo a un eventual interés especial debido a su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad. En estos dos últimos casos podrán distinguirse incluso individuos o grupos de individuos.

3. La evaluación o reevaluación podrá asimismo ser promovida a instancia de cualquier Administración pública y persona física o jurídica, siempre que aporte información técnica o científica que así lo avale.

4. El procedimiento de evaluación será público y documentado para cada caso, con la información relativa a las amenazas identificadas, el hábitat, el área de distribución, y la situación de las poblaciones u otros elementos que justifiquen el nivel otorgado o su eventual interés especial. En dichos expedientes se hará constar la información que ha de ser considerada confidencial por razones de seguridad para la propia especie.

Artículo 19.- El Catálogo Canario de Especies Amenazadas.

1. Se crea el Catálogo Canario de Especies Amenazadas como un registro público de carácter administrativo gestionado por la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, en el que se podrá incluir las especies, subespecies o poblaciones naturales insulares que se consideren amenazadas, en alguna de las cuatro categorías siguientes:

- a) "Presuntamente extinguida", las de nivel de amenaza 5.
- b) "En peligro de extinción", las de nivel de amenaza 4.
- c) "Sensibles a la alteración del hábitat", las de nivel de amenaza 3.
- d) "Vulnerables", las de nivel de amenaza 2.

2. Las poblaciones naturales y las especies silvestres de Canarias que estén contempladas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas quedan incluidas automáticamente en el Catálogo Canario de Especies Amenazadas y en la misma categoría que tengan en el nacional, destacándose tal condición. En caso de no corresponder la categoría del catálogo nacional con el nivel de amenaza evaluado en Canarias, la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza promoverá su revisión ante la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, la catalogación, descatalogación o cambio de categoría será competencia del Gobierno de Canarias, previo informe de la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, y se promoverá cuando así resulte del proceso de evaluación contemplado en el artículo 18.1.

4. Las poblaciones y especies serán inscritas por categorías con su nombre científico y su nombre común en español, si lo hubiere. No se admitirán inscripciones genéricas. En caso de tratarse de poblaciones naturales insulares, se indicará tal circunstancia; de lo contrario se considerará que la categoría en la que está inscrita se aplica a todo su rango de distribución en el archipiélago.

5. En el expediente que la consejería competente para la conservación de la naturaleza mantendrá para cada población o especie catalogada se incorporará la documentación relativa a su evaluación.

Artículo 20.- El Catálogo Canario de Especies de Interés Especial.

1. Se crea el Catálogo Canario de Especies de Interés Especial como un registro público de carácter administrativo que recoge las poblaciones merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad, agrupadas según el tipo de interés que revistan.

2. La catalogación, descatalogación o cambio de categoría se ajustará a lo dispuesto en los puntos 2 al 5 del artículo precedente, con el añadido de que, cuando se trate de individuos o grupos de éstos a catalogar, se hará constar la ubicación o los datos suficientes que permitan su reconocimiento inequívoco.

Artículo 21.- Medidas de protección especial.

1. Para las poblaciones y especies catalogadas como amenazadas, queda prohibido:

a) Tratándose de plantas u otros organismos sésiles catalogados como "presuntamente extinguida", "en peligro de extinción" y "sensibles a la alteración de su hábitat", cualquier actuación que pueda alterar sensiblemente su hábitat o implique destruirlos, mutilarlos, cortarlos o arrancarlos, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.

b) Tratándose de animales, sus huevos, larvas o crías, catalogados "presuntamente extinguida", "en peligro de extinción" y "sensibles a la alteración de su hábitat", cualquier actuación que implique darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares, áreas de reproducción, invernada o reposo.

c) En ambos casos, y para las poblaciones y especies catalogadas “vulnerables”, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus huevos, semillas o restos.

2. Estas prohibiciones podrán exceptuarse mediante autorización administrativa del órgano competente atendiendo a los mismos supuestos y procedimiento descrito en el artículo 18, pero con carácter más restrictivo en atención a la especial situación de amenaza existente.

3. Para las poblaciones y especies catalogadas “sensibles a la alteración del hábitat” y a los efectos del régimen de prevención del impacto ecológico, el plan correspondiente podrá incluir la declaración como Área de Sensibilidad Ecológica de todo o parte del hábitat delimitado como crítico.

4. Para las poblaciones y especies catalogadas “de interés especial”:

a) Se prohíbe la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluido el comercio exterior, además de aplicárseles las medidas generales de protección contenidas en el artículo 16.

b) Son de aplicación las excepciones contempladas en el artículo 17.

c) Serán objeto de un “Plan de Manejo” en el que se concrete el objetivo pretendido y se determinen las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

d) Compete a los cabildos insulares la formulación y tramitación de los Planes de Manejo referidos a especies de interés especial ligadas al territorio insular, correspondiendo a la consejería competente para la conservación de la naturaleza la elaboración y tramitación de los Planes de Manejo en los restantes casos. En todos los supuestos, corresponde a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias la aprobación definitiva de los Planes de Manejo.

Reglamentariamente se determinará el alcance, contenido y tramitación de los Planes de Manejo.

5. Tratándose de poblaciones o especies amenazadas, corresponderá la expedición de las autorizaciones a la consejería competente para la conservación de la naturaleza mientras no exista un Plan de Recuperación o de Conservación en vigor. Por el contrario, una vez vigente el Plan de Recuperación o de Conservación de la especie, subespecie o población de que se trate, compete a los cabildos insulares la autorización para el uso de ésta.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y con independencia de la aprobación o no de los respectivos planes, corresponde a la consejería competente para la conservación de la naturaleza la expedición de las autorizaciones para el uso de las especies, subespecies o poblaciones catalogadas en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat, vulnerables y de interés especial cuyo hábitat sea ajeno al insular.

7. La consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, oídos los implicados, podrá adoptar las medidas necesarias para paliar o suprimir los efectos de aquellas actividades que estén comprometiendo

severamente la supervivencia de poblaciones o especies catalogadas “en peligro de extinción” o “sensibles a la alteración del hábitat”.

Artículo 22.- Régimen de protección cautelar.

1. En supuestos de riesgo, la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza podrá ordenar, por sí misma o a propuesta de la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, la protección preventiva de especies o subespecies aún no descritas científicamente, o no catalogadas. Dicha protección cautelar se hará por orden departamental y en ella se establecerá el régimen de protección especial que se estime más adecuado. El término final del régimen cautelar, para las especies no descritas científicamente y para las no catalogadas, será la inscripción de éstas en el catálogo correspondiente. En cualquier caso, el período de protección cautelar no podrá ser superior a un año, con posibilidad de prórroga a otro más.

2. A los efectos previstos en el artículo 21.7 y en supuestos de riesgo presente, la consejería competente para la conservación de la naturaleza podrá ordenar como medida provisional, en todo o en la parte que proceda, la inmediata suspensión de las obras o el cese en el acto o uso de ejecución o desarrollo, una vez constatada la presencia de una especie catalogada como “en peligro de extinción” o “sensible a la alteración del hábitat”. Dicha suspensión no podrá extenderse más allá de quince días.

3. En todo lo no previsto en la presente Ley será de aplicación las determinaciones sobre medidas provisionales contenidas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 23.- Rehabilitación de animales silvestres heridos.

1. Los cabildos insulares establecerán centros para la recogida y atención sanitaria de ejemplares heridos de la fauna silvestre con el fin de rehabilitarlos terapéuticamente y devolverlos al medio natural en condiciones adecuadas para su reinserción en él.

2. Sin perjuicio de su responsabilidad de seguimiento, los Cabildos podrán concertar la rehabilitación de estos animales con otras administraciones, entidades públicas, organizaciones no gubernamentales dedicadas a este fin, o contratar con empresas que reúnan la capacitación pertinente.

3. Los animales que en el proceso de rehabilitación hayan sido trasladados a otra isla o mantenidos en contacto con otros animales afines no salvajes, no podrán ser devueltos a su medio natural sin pasar por la conveniente cuarentena o sin certificación veterinaria que acredite estar libre de enfermedades o infecciones que no le sean propias.

4. Los animales heridos pertenecientes a especies comunes, muy abundantes o fuera de control, o los que por sus condiciones físicas o de comportamiento no puedan ser recuperados y devueltos al medio natural con ciertas garantías de éxito, podrán ser sacrificados bajo control técnico o cedidos a centros con fines científicos o educativos.

CAPÍTULO V

DE LA RECUPERACIÓN DE LAS ESPECIES AMENAZADAS

Artículo 24.- Disposiciones generales.

1. Los poderes públicos canarios están obligados a procurar la recuperación de las poblaciones naturales amenazadas y las especies amenazadas hasta alcanzar situaciones en que se mantengan en el medio por sí solas, siempre que ello fuera técnicamente posible.

2. A fin de optimizar la eficiencia de los recursos humanos, técnicos y económicos disponibles, se establecerán prioridades para abordar las medidas de recuperación en razón del nivel de amenaza, grado de endemismo y singularidad genética del taxón, estado de las poblaciones naturales, distribución, función ecológica y hábitats que ocupa, oportunidad y viabilidad de la recuperación.

3. Se otorgará preferencia a las medidas de conservación a tomar sobre el terreno, sin perjuicio de las medidas de conservación *ex situ* que pudieran arbitrarse.

Artículo 25.- Acciones y planes para la recuperación.

1. Además de las medidas coyunturales, preventivas y de aplicación inmediata que puedan acometer las autoridades ambientales en el ámbito de sus competencias, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias elaborará:

a) PLANES DE RECUPERACIÓN para las poblaciones y especies catalogadas “en peligro de extinción”, en los que se determinarán las medidas necesarias para situar a la población o especie en condiciones de mantenerse por sí misma en el ecosistema o, si ello no fuera posible, en condiciones de cautividad. Entre sus determinaciones podrá incluir la propuesta de alguna figura de protección referida a la totalidad o una parte del hábitat, de acuerdo con el procedimiento sectorial que corresponda.

b) PLANES DE CONSERVACIÓN DEL HÁBITAT para las poblaciones y especies catalogadas como “sensibles a la alteración del hábitat”, en los que se determinarán las medidas necesarias para garantizar la permanencia de suficiente hábitat y en condiciones tales que permitan el normal desarrollo de las poblaciones o especies. Entre sus determinaciones podrá incluir la propuesta de alguna figura de protección referida a la totalidad o una parte del hábitat, de acuerdo con el procedimiento sectorial que corresponda.

c) PLANES DE CONSERVACIÓN DE ESPECIES VULNERABLES para las poblaciones y especies catalogadas como “vulnerables”, atendiendo a mitigar o eliminar los factores de riesgo que se ciernen sobre ellas, sin menoscabo, en su caso, de las medidas de gestión activa que fueran precisas.

2. La reintroducción de poblaciones de un taxón amenazado sólo podrá autorizarse cuando se den las circunstancias siguientes:

a) Las razones que provocaron su desaparición en el nuevo hábitat donde se va a reintroducir son conocidas y han sido corregidas o están controladas.

b) El lugar donde se va a liberar no ha sido alterado significativamente desde la desaparición del taxón.

c) Se dispone de suficiente información técnica y de un programa de reintroducción, que forma parte de alguno de los planes correspondientes para la recuperación de especies amenazadas.

3. La introducción de taxones en nuevos lugares donde no se tiene constancia de haber habitado antes solo podrá autorizarse para las especies catalogadas como “en peligro de extinción” o “sensibles a la alteración de su hábitat”, cuyo hábitat esté muy limitado, y como una acción programada científicamente en el marco de un Plan de Recuperación o un Plan de Conservación del hábitat.

4. Los cabildos insulares podrán también elaborar Planes de Conservación de poblaciones o especies vulnerables para las poblaciones naturales circunscritas exclusivamente al ámbito territorial de la isla.

Artículo 26.- Alcance y contenido de los planes.

Sin perjuicio de lo que se disponga reglamentariamente, los planes previstos en el artículo 25 tendrán como mínimo el siguiente contenido, complementado, en su caso, en anexos:

a) Antecedentes, finalidad, ámbito de actuación y alcance del plan, y las limitaciones que han condicionado su elaboración.

b) Exposición sucinta de las características biológicas de la especie, su hábitat y su ecología.

c) Análisis y evaluación de la situación actual de las poblaciones y los factores que concurren sobre ella, así como la previsión de su evolución en ausencia de medidas concretas, y la actitud social al respecto.

d) Definición del objetivo del plan y desglose en objetivos operativos, según sea el caso.

e) Programa de actuaciones por ámbitos, con la delimitación, si es el caso, de los hábitats críticos.

f) Responsables, otros actores, calendario de actuaciones y coordinación necesaria.

g) Evaluación de costes por fases temporales.

h) Parámetros que han de permitir la evaluación de los logros del plan y conveniencia de revisión o conclusión.

i) Un resumen de las principales actuaciones del plan para cada especie o subespecie.

Artículo 27.- Tramitación de los planes.

1. La elaboración de los Planes de Recuperación, Conservación del hábitat o de Conservación de especies vulnerables corresponderá a la consejería competente para la conservación de la naturaleza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.4.

2. La consejería competente para la conservación de la naturaleza, una vez que los trabajos de redacción hayan alcanzado un grado suficiente de concreción, someterá un avance del plan de que se trate a un trámite de información pública y simultáneamente a otro de consulta con los cabildos insulares, y a informe de los patronatos insulares de espacios naturales protegidos cuando de sus determinaciones se deduzcan afectaciones a dichos territorios protegidos.

3. En los casos en que la elaboración del Plan de Conservación de especies vulnerables haya correspondido a un cabildo insular, este deberá someter

también un avance del mismo a un trámite de información pública y a otro de consulta a la consejería competente en conservación de la naturaleza, y a informe del Patronato Insular de Espacios Naturales protegidos cuando de sus determinaciones se deduzcan afecciones a dichos territorios protegidos.

4. Previo estudio de las alegaciones realizadas, los Planes de Recuperación o de Conservación se someterán a informe de la Comisión de Protección de la Naturaleza como paso previo a su elevación a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias para su aprobación definitiva.

5. Una vez aprobado el plan su entrada en vigor se producirá a partir de la publicación en el *Boletín Oficial de Canarias* de, al menos, los apartados d), e) y h) del artículo 26.

Artículo 28.- Ejecución de los planes.

1. Corresponderá la ejecución de los planes a los cabildos insulares cuando se trate de poblaciones o especies ligadas al territorio insular, y a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en los restantes casos. Cuando la ejecución corresponda a los Cabildos, la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza supervisará y mantendrá la oportuna coordinación de dichos planes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los cabildos insulares podrán recabar la colaboración del Gobierno de Canarias en la ejecución, total o parcial, de los planes, previo el oportuno convenio interadministrativo.

3. Podrán suscribirse acuerdos y convenios de acción concertada con propietarios de terrenos y entidades u organizaciones no gubernamentales interesadas, cuando así resulte recomendable para la mejor ejecución de las medidas previstas en el plan.

4. Cuando sea imprescindible para la ejecución del plan y no sean posibles los convenios de acción concertada, podrá acudir a la expropiación forzosa de los terrenos delimitados en el propio plan como área crítica para la especie, a cuyo efecto se declaran éstos de interés social o utilidad pública.

Artículo 29.- Seguimiento.

La consejería competente para la conservación de la naturaleza realizará, por sí misma o a través de las entidades encargadas por ésta a tal efecto, un seguimiento continuo del estado de conservación de las poblaciones naturales y las especies silvestres y particularmente las catalogadas como amenazadas, con especial atención a la efectividad de los planes en ejecución y a los resultados de las medidas de recuperación en desarrollo. Estas acciones no precisarán, en cualquier caso, la obtención previa de autorización por parte de los cabildos insulares afectados, incluso aunque el seguimiento estuviera vinculado a especies distribuidas exclusivamente en el ámbito territorial de una única isla. No obstante ello, la consejería competente para la conservación de la naturaleza deberá comunicar a los cabildos insulares la realización de las labores de seguimiento que afecten a sus respectivos ámbitos territoriales.

CAPÍTULO VI

DE LA PROTECCIÓN DE LAS RAZAS Y CULTIVARES AUTÓCTONOS

Artículo 30.- Disposiciones generales.

1. Las administraciones públicas deberán evitar la desaparición de aquellas razas animales y cultivares que perviven en las islas gracias a las prácticas tradicionales, con particular atención a los que se consideran autóctonos de Canarias.

2. El uso, aprovechamiento y explotación de las razas y cultivares autóctonos se ajustarán a las regulaciones del régimen específico ganadero y agrícola, sin perjuicio de la aplicación de las normas de protección y fomento adicionales establecidas en esta Ley.

3. Dado el carácter de dominio público canario de sus recursos genéticos, los cultivares autóctonos no podrán ser incluidos en ningún registro oficial a nombre de persona física o jurídica, debiendo promover la Administración autonómica su inscripción en el Registro Nacional de Variedades Comerciales de Plantas.

4. La conservación de recursos fitogenéticos y zoogenéticos autóctonos debe repercutir de forma económicamente positiva en las poblaciones humanas que han intervenido activamente en su mejora, por lo que éstas tendrán prioridad en el acceso a las ayudas y subvenciones que pudieran establecerse.

Artículo 31.- El Catálogo de Razas y Cultivares autóctonos de Canarias.

1. Se crea el Catálogo de Razas y Cultivares autóctonos de Canarias como un registro público de carácter administrativo en el que se incluirán todas las razas animales y cultivares considerados autóctonos de Canarias. Dicho registro será gestionado por la consejería competente en materia agrícola y ganadera.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción de las razas y cultivares autóctonos, según los siguientes criterios:

a) Tratándose de animales de granja o de compañía, cuando por sus características diferenciales genéticas y fenotípicas tengan suficiente entidad y estabilidad para merecer la consideración de raza autóctona.

b) Tratándose de plantas cultivadas, cuando difieran de otros grupos de la misma especie en determinadas características genéticas y fenotípicas, homogéneas y estables, mantenidas mediante algún procedimiento adecuado de reproducción, y que tenga suficiente entidad para merecer la consideración de cultivar autóctono.

3. El reconocimiento o atribución del origen canario de las razas y cultivares corresponde al Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, que presentará, para su aprobación, la propuesta de inclusión en el Catálogo de Razas y Cultivares autóctonos de Canarias a la consejería competente en materia agrícola y ganadera.

Artículo 32.- Medidas de protección.

1. Cuando exista riesgo razonable de pérdida de las razas o cultivares autóctonos por absorción de otras razas o variedades de su misma especie, la consejería competente en materia agrícola y ganadera podrá prohibir, previo

informe de la Comisión de Protección de la Naturaleza, los cruces, la entrada y tenencia de ejemplares o propágulos pertenecientes a razas o variedades foráneas de una determinada isla.

2. En los casos de riesgo inminente de extinción o situación comprometida, el cabildo insular elaborará, con la asistencia, si fuese necesario, del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, un Plan de Rescate encaminado a restablecer, en su caso, la pureza genética de la estirpe, y a criar o cultivar un número suficiente de individuos para mantener las poblaciones fuera de riesgo. Estos planes serán aprobados por la consejería competente en materia agrícola y ganadera, previo informe de la Comisión de Protección de la Naturaleza, y corresponderá al cabildo insular su ejecución.

Artículo 33.- Medidas de fomento.

Las administraciones públicas establecerán los incentivos pertinentes para los ganaderos, agricultores, acuicultores y pescadores, que contribuyan a garantizar la permanencia de las razas y cultivares autóctonos catalogados en sus centros de origen y, particularmente, los supuestos de ampliación de cabaña o área de cultivo. Podrán ser beneficiarios de dichas ayudas o subvenciones, además de los agricultores, ganaderos, acuicultores y pescadores individualmente considerados, las asociaciones o cooperativas cuyo fin sea el rescate o la explotación de las razas y cultivares autóctonos de las Islas.

CAPÍTULO VII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ESPECIES EXÓTICAS

Artículo 34.- Disposiciones generales.

1. Los principios que guiarán las actuaciones de las administraciones públicas en relación con las poblaciones y especies exóticas serán la prevención de las introducciones, la rápida detección y respuesta ante las invasiones incipientes, la investigación de sus efectos, el control de las poblaciones y especies exóticas establecidas, la restauración de los hábitats naturales dañados, y la información, educación y sensibilización pública.

2. Los métodos empleados para el control de poblaciones y especies exóticas serán lo más específicos posible, seguros para el medio ambiente, el ser humano, la agricultura, la ganadería, además de ser social, cultural y éticamente aceptables.

Artículo 35.- La Lista Oficial de Especies Perniciosas.

1. Se crea la Lista Oficial de Especies Perniciosas como un registro público de carácter administrativo gestionado por la consejería competente para la conservación de la naturaleza, en el que se incluirán las especies, subespecies u otro tipo de poblaciones singulares exóticas en el ámbito insular o archipelágico que se consideren real o potencialmente perniciosas y cuya desaparición o ausencia del archipiélago sería positiva para la integridad de la biodiversidad nativa, de los cultivos y bienes materiales y de la seguridad de los animales y las personas. A estos efectos, se contemplan tres categorías:

a) “Plaga”: son aquellas que en toda ocasión son consideradas perjudiciales para las poblaciones o especies nativas, los cultivos agrícolas o forestales, la jardinería, o las que por su biología dañan siempre alimentos almacenados o bienes materiales.

b) “Exóticas invasoras”: son aquellas de comportamiento expansivo que se internan en el medio natural y perjudican directamente a las poblaciones o especies silvestres nativas u ocupan o transforman el hábitat de éstas.

c) “Potencialmente perniciosas”: son aquellas de las que existe experiencia o información como para presumir que de escaparse al medio natural, encajarían en alguna de las categorías anteriores, o supondrían un riesgo para la integridad física de las poblaciones o especies silvestres nativas, o las personas.

2. La inclusión o exclusión de una población o especie en la lista podrá ser promovida a instancia de cualquiera de las administraciones públicas canarias y persona física o jurídica, siempre que aporte la información técnica o científica que lo avale, y será aprobada por la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, previo informe de la Comisión de Protección de la Naturaleza.

Artículo 36.- De la tenencia, exhibición, uso y comercio interior.

1. Sin perjuicio de los regímenes de bioseguridad y de prevención zoo y fitosanitarias, y a fin de proteger la integridad de la biodiversidad nativa de las islas, queda prohibida en Canarias la tenencia, exhibición, uso y comercio interior de poblaciones y especies incluidas en la Lista Oficial de Especies Perniciosas.

2. Dicha prohibición podrá ser levantada, puntual o genéricamente mediante autorización de la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza previa comunicación a la Comisión de Protección de la Naturaleza, en supuestos que no entrañen mayor riesgo y con ocasión, en su caso, de:

- a) uso agrícola, ganadero y pesquero;
- b) lucha biológica;
- c) exhibición con fines educativos o comerciales;
- d) estudios e investigación científica;
- e) comercio autorizado de animales en tránsito hacia otros destinos.

3. Las autorizaciones a que hace referencia el apartado anterior deberán contemplar los condicionantes oportunos para limitar el riesgo de su eventual asilvestramiento, así como el deber de asumir la captura, y en su caso, los daños ocasionados a terceros, de los ejemplares eventualmente escapados. Los cabildos insulares deberán, subsidiariamente, proceder a la captura de los ejemplares escapados, a costa del obligado.

4. El Gobierno de Canarias reglamentará las condiciones y los criterios para la tenencia, exhibición, uso y comercio interior de poblaciones y especies exóticas, pudiendo establecer asimismo marcas y métodos de identificación.

5. La detección de poblaciones y especies exóticas perniciosas no autorizadas –en cualquiera de sus estados de desarrollo–, faculta a los cabildos insulares para el

decomiso y confinamiento de ejemplares en un establecimiento adecuado, o a su eutanasia en caso de no poder regularizarse la situación, todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan arbitrarse.

Artículo 37.- De la detección y rápida respuesta.

1. La detección de una nueva población o especie exótica por las administraciones públicas deberá ser comunicada a la consejería competente para la conservación de la naturaleza, a efectos de su inscripción, si procede, en la Lista Oficial de Especies Perniciosas de Canarias.

2. Los cabildos insulares deberán proceder a la inmediata erradicación de las poblaciones y especies exóticas que se detecten en el medio, particularmente si están listadas como "exóticas invasoras" o "potencialmente perniciosas".

3. En el caso de los animales exóticos presumiblemente escapados de cautividad y que pudieran asilvestrarse, causar perjuicio a los cultivos agrícolas, la ganadería o la seguridad de las personas, los cabildos insulares deberán proceder a su captura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3 y en concordancia con lo previsto en la normativa sobre protección de los animales domésticos.

Artículo 38.- De los Planes de Control de Especies Exóticas Invasoras.

1. Las medidas de protección general de las especies silvestres establecidas en el artículo 16 no serán de aplicación para las especies registradas como perniciosas, sin perjuicio de que los métodos empleados para su eventual control o erradicación cumplan con las disposiciones de seguridad de caza, tenencia de armas, tratamientos fitosanitarios, o el que le corresponda según sea el caso.

2. Los cabildos insulares podrán elaborar Planes de Control de Especies Exóticas Invasoras orientados al confinamiento, contención o erradicación de las poblaciones o especies listadas en tal categoría a fin de aislar, paliar o suprimir su impacto ecológico. El alcance y contenido de éstos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 26.

3. La aprobación de los Planes de Control corresponderá a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias previo informe de la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias.

4. La ejecución de los Planes de Control de Especies Exóticas Invasoras corresponderá a los cabildos insulares.

Artículo 39.- De la liberación voluntaria de especies exóticas en el medio natural.

1. Se prohíbe la liberación de cualquier animal exótico confinado y la introducción al medio natural de éstos o de ejemplares de especies exóticas de vegetales u otros organismos en cualquiera de sus estados de desarrollo.

2. La consejería competente para la conservación de la naturaleza podrá autorizar, previa la realización de una evaluación detallada de impacto ecológico e informe de la Comisión de Protección de la Naturaleza, la liberación de especies o subespecies exóticas en el medio natural sólo si se puede prever que de ello se obtendrán beneficios claros y bien definidos para el ser humano o las comunidades naturales, y se considera que no existen especies nativas apropiadas para este fin, en cuyo caso el promotor deberá

adjuntar a su petición un Plan de Introducción cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en el artículo 26.

CAPÍTULO VIII

DE LA MODIFICACIÓN Y EL ACCESO

A LOS RECURSOS GENÉTICOS

Artículo 40.- Dominio público de los recursos genéticos.

Los recursos genéticos, incluidos los bioquímicos, de los endemismos canarios y de las razas y cultivares autóctonos son bienes de dominio público reservados a la Administración de la Comunidad Autónoma, cuya bioprospección y aprovechamiento podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 41.- Disposiciones generales.

1. En el marco de la norma básica del Estado sobre la materia, las administraciones públicas canarias velarán por evitar los riesgos ambientales y sanitarios, así como el perjuicio a la biodiversidad canaria y a la salud pública derivados de la utilización confinada, la liberación voluntaria y comercialización de organismos vivos modificados genéticamente.

2. Se promoverán los acuerdos pertinentes para que las autorizaciones de comercialización de organismos modificados genéticamente, de ámbito comunitario o estatal, que afecten a Canarias tengan en cuenta el riesgo adicional que entraña la llegada de estos productos a los ecosistemas del archipiélago por su rica biodiversidad endémica y gran fragilidad ecológica.

Artículo 42.- Uso confinado y liberación de organismos modificados genéticamente.

1. Salvo en aquellos casos reservados a la Administración General del Estado, la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y su liberación voluntaria con fines distintos a su comercialización está sometida a autorización expresa de la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de Medio Ambiente, previo informe de la Comisión de Protección de la Naturaleza, en coordinación con la Comisión Nacional de Bioseguridad.

2. Tratándose de la realización de actividades de utilización confinada de organismos modificados genéticamente, o de la liberación voluntaria de éstos al medio con fines distintos a su comercialización, la consejería competente para la conservación de la naturaleza de Canarias exigirá una evaluación previa de los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente, que deberá incluir la metodología utilizada y las conclusiones sobre su impacto potencial sobre aquél, así como la llevanza de un registro de evaluación, el cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene profesional, la correcta aplicación de los principios y prácticas de microbiología, pudiendo disponer entre los condicionados de la autorización la elaboración de un plan de emergencia sanitaria y de vigilancia epidemiológica y medioambiental.

Además, la liberación voluntaria al medio de organismos modificados genéticamente con fines distintos de su comercialización exigirá también la redacción de un estudio técnico que contendrá, entre otros extremos, además de las informaciones y datos que determine la normativa básica estatal, un informe que permita conocer la solvencia económica del peticionario.

3. El importe de los estudios, informes, análisis y demás actuaciones que en cada caso se entiendan imprescindibles para conceder la autorización corren por cuenta de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que la soliciten.

Artículo 43.- Obligaciones en la utilización de organismos modificados genéticamente.

Las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido autorización administrativa conforme al artículo 42.1, están también obligadas a comunicar y documentar cualquier cambio que se produzca en las condiciones de ejecución de las actividades implicadas, y, de modo inmediato, si se produjesen circunstancias imprevistas o accidentes que implicasen un riesgo inminente.

Artículo 44.- Control y planes de bioseguridad.

1. El Gobierno de Canarias, a través de la consejería competente para la conservación de la naturaleza, llevará el registro de las autorizaciones e incidencias del empleo de organismos modificados genéticamente. Dicho registro será público, sin perjuicio del régimen de confidencialidad establecido en la legislación básica.

2. La consejería competente del Gobierno de Canarias controlará el desarrollo de las actividades objeto de autorización administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal.

3. La consejería competente en materia de conservación de la naturaleza podrá, por sí misma, o a instancia de la Comisión de Protección de la Naturaleza, solicitar a los organismos competentes en materia de protección civil la elaboración de un Plan de Bioseguridad en el ámbito regional o insular que contemple los riesgos relativos a la liberación de organismos modificados genéticamente. La aprobación de dicho plan se registrará por su normativa específica, debiendo contar en todo caso con el informe favorable de la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias.

Artículo 45.- Acceso a los recursos genéticos silvestres.

En los casos en que el acceso o explotación de los recursos genéticos o bioquímicos se haya visto facilitado por mediar conocimientos tradicionales sobre su uso o aplicaciones, se procurará que las comunidades mantenedoras de dichos conocimientos o costumbres resulten particularmente beneficiadas.

Artículo 46.- Bioprospección y explotación biotecnológica.

1. La búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros

productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en las poblaciones y especies endémicas, o razas y cultivares autóctonos de Canarias, con el fin de obtener algún producto de utilidad para la sociedad, está sujeta a autorización del Gobierno de Canarias a través de la consejería competente para la conservación de la naturaleza en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. El aprovechamiento biotecnológico de los recursos genéticos y bioquímicos de organismos, poblaciones y especies autóctonas estará sometido a autorización de explotación o concesión administrativa en aquellos casos en que los recursos sean susceptibles de explotación en exclusiva de acuerdo con la legislación vigente en materia de patentes y obtenciones vegetales, en los términos que reglamentariamente se establezcan en cuanto a la vigencia y aplicación de un canon de explotación y el cálculo del valor patrimonial del bien objeto de explotación.

Artículo 47.- De las patentes y derechos del obtentor.

No se podrán otorgar títulos de obtención de variedades vegetales ni patentar tecnologías o productos modificados genéticamente cuya fuente o principios activos procedan de poblaciones o especies endémicas o de razas y cultivares autóctonos de Canarias, sin que medie la correspondiente concesión o autorización de acceso a dichos recursos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

CAPÍTULO IX

DE LA INVESTIGACIÓN Y EL SEGUIMIENTO

Artículo 48.- Disposiciones generales.

1. Para una adecuada gestión de la biodiversidad, es necesario profundizar en el conocimiento y funcionamiento de sus componentes, así como sobre las amenazas que se ciernen sobre ellos. Asimismo, deberá estimularse la recopilación de los conocimientos tradicionales asociados al uso de los organismos, las poblaciones y las especies silvestres y, particularmente, de las razas y cultivares autóctonos de las islas, a fin de que no se pierdan.

2. Los organismos públicos canarios dedicados a la investigación y conservación de la biodiversidad acometerán estas tareas dentro de su propio marco de actuación, sin menoscabo de los programas coordinados de investigación que promueva la Administración autonómica, el Estado o la Unión Europea.

3. Las administraciones públicas procurarán aunar esfuerzos en materia de investigación con las entidades públicas dedicadas a ello en los archipiélagos de Azores, Madeira y Cabo Verde, estableciendo los vínculos de colaboración entre los respectivos gobiernos que a tal fin fueran necesarios.

Artículo 49.- Fomento del conocimiento.

1. El Gobierno de Canarias, a través de las instituciones públicas de investigación y conservación de la naturaleza, fomentará el estudio de la biodiversidad de Canarias en su vertiente terrestre y marina, y con particular atención a la

biota endémica y a las razas y cultivares autóctonos. Atenderá, entre otros, a los siguientes objetivos vinculados a la finalidad de la presente Ley:

- a) completar el inventario de la biodiversidad de Canarias;
- b) consolidar el conocimiento taxonómico de las especies y las razas y cultivares, así como el origen de éstos últimos;
- c) facilitar la identificación de las especies;
- d) profundizar en su biología y problemas de conservación;
- e) fomentar el empleo de métodos avanzados en la medición de la biodiversidad y validación de las variantes genéticas de las poblaciones y especies;
- f) caracterizar las razas y cultivares presuntamente autóctonos, así como estudiar su origen;
- g) caracterizar la diversidad de hábitats de las islas, su distribución y estado de conservación;
- h) estudiar los métodos más sostenibles de aprovechamiento de las poblaciones y especies;
- i) estudiar el potencial biotecnológico de los organismos, poblaciones y especies, particularmente de aquellos considerados autóctonos;
- j) estudiar métodos de infertilidad para cultivares ornamentales híbridos a fin de permitir su empleo inocuo en jardinería, y
- k) estudiar el comportamiento y perfil biológico de las especies exóticas invasoras.

Artículo 50.- El Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias.

1. Se crea el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias, gestionado por la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, con el objeto de ordenar y gestionar la información científica y técnica relevante para el conocimiento, protección y oportuno uso de la biodiversidad. Dicho sistema de información atenderá, entre otras funciones, a:

- a) constituir el Registro Oficial de Especies Silvestres de Canarias;
- b) informar sobre el régimen aplicable y el estado de conservación de cualquier componente de la biodiversidad;
- c) facilitar la ordenación territorial y la toma de decisiones en el marco del planeamiento y las evaluaciones del impacto ecológico;
- d) aportar la información necesaria para la toma de decisiones de gestión en el ámbito de esta Ley, y
- e) agilizar el seguimiento del estado de la biodiversidad.

2. Todas las administraciones públicas tendrán derecho de acceso al Banco de Datos de Biodiversidad. Tratándose de los cabildos insulares, se establecerán enlaces con sus respectivos sistemas de información geográfica a fin de compartir de manera dinámica la información relevante para la gestión de dichas instituciones.

3. Reglamentariamente se determinará el funcionamiento del Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias.

Artículo 51.- Seguimiento de la biodiversidad.

1. La consejería competente para la conservación de la naturaleza hará el seguimiento de la biodiversidad, en estrecha colaboración con los cabildos insulares. A tal fin, se podrán determinar los indicadores de presión e indicadores de estado que permitan programar dicho seguimiento de manera homogénea en todo el archipiélago.

2. Particular atención de seguimiento se otorgará a:

- a) la evolución del estado de conservación de las poblaciones y especies silvestres catalogadas;
- b) la eficiencia de conservación de la biodiversidad en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, a fin de promover nuevas unidades, si es el caso, o a proponer las medidas de gestión que se estimen más convenientes; y
- c) la evolución del nivel de contaminación biológica por poblaciones o especies exóticas.

Artículo 52.- De la colecta y manipulación con fines científicos o educativos.

1. Las prácticas de marcaje, anillamiento, toma de muestras silvestres o colecta de especímenes o sus partes estará sometida a autorización administrativa de la consejería competente para la conservación de la naturaleza cuando afecte a taxones marinos o a organismos, poblaciones y especies catalogadas como amenazadas y carentes del correspondiente plan para su recuperación o conservación, y a autorización de los cabildos insulares respectivos en todos los demás casos.

2. Tratándose de prácticas de bioprospección en la que medie la colecta de especímenes silvestres, la autorización preceptiva será la que otorgue la consejería competente para la conservación de la naturaleza, en los términos previstos en el Capítulo VIII.

3. Reglamentariamente se definirán las diferentes formas que pueden revestir las autorizaciones, las condiciones para su otorgamiento y el contenido mínimo de las mismas.

Artículo 53.- Registro de colecciones biológicas.

1. Se crea el Registro Canario de Colecciones Biológicas, que será público y de carácter administrativo, gestionado por la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza.

2. Los titulares o propietarios de las colecciones biológicas tanto públicas como privadas, que contengan partes o especímenes pertenecientes a taxones endémicos de Canarias, están obligados a registrarlas, precisando si contienen material tiponominal de taxones endémicos.

3. Sin perjuicio de la legalidad de la procedencia de los ejemplares en colección, la falta de inscripción en el registro habilita a la consejería competente para la conservación de la naturaleza para proceder, previa la instrucción del oportuno expediente, a la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley.

4. Los propietarios o custodios de colecciones biológicas están obligados a facilitar a la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza la inspección de las mismas a fin de verificar su contenido y el estado de conservación.

CAPÍTULO X
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 54.- Principios rectores.

1. Dado su carácter transversal, la correcta protección y el uso sostenible de la biodiversidad compete a todas las administraciones públicas de Canarias, que coordinarán sus actuaciones bajo los principios de eficacia y economía que inspiran a toda función pública.

2. La distribución de competencias relacionadas con la gestión de la biodiversidad se basa en los principios de descentralización, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular, consagrados en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 55.- Funciones de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en materia de biodiversidad.

Con carácter adicional a las competencias ostentadas por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en materia de biodiversidad, son funciones de ésta:

- a) informar los proyectos de disposiciones generales y de planes y programas en materia de ordenación territorial, medio ambiente, agricultura, pesca y demás actividades en tanto estén relacionadas con la biodiversidad;
- b) informar el texto provisional de las Directrices de Ordenación de la Biodiversidad;
- c) informar, con carácter previo, la creación o desafectación de espacios naturales protegidos;
- d) aprobar definitivamente los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo de las especies catalogadas;
- e) aprobar los Planes de Control de especies exóticas.

Artículo 56.- La Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias.

1. Con el propósito de promover el logro de las finalidades establecidas en la presente Ley se crea la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias como órgano de asesoramiento, deliberación y propuesta de la Comunidad Autónoma en materia de protección de la biodiversidad.

2. La Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, adscrita a la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, se constituye, por un lado, en el órgano colegiado de participación, colaboración, programación y coordinación de las diversas administraciones públicas en materia de uso sostenible de la biodiversidad y, por otro lado, como ponencia técnica de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en materia de biodiversidad.

3. En su condición de órgano colegiado de participación, coordinación y asesoramiento, tiene las siguientes funciones:

- a) facilitar la colaboración y coordinación entre las administraciones públicas en materia de gestión de conservación de la biodiversidad y de los espacios naturales protegidos;
- b) emitir informes y formular propuestas en materia de ordenación del uso y aprovechamiento de la

biodiversidad, protección de especies silvestres y de razas y cultivares autóctonos, y régimen de bioseguridad;

c) informar los cambios que pretendan realizarse en los catálogos de especies amenazadas, de interés especial y de razas y cultivares autóctonos;

d) facilitar la colaboración y coordinación entre las administraciones públicas en materia de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente;

e) asesorar y coordinar en materia de política forestal;

f) asesorar y coordinar en materia de observación de cetáceos;

g) hacer el seguimiento y la evaluación de la política sobre biodiversidad, y

h) las demás funciones contempladas en esta Ley o que reglamentariamente se le asignen.

4. La Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, en calidad de órgano de deliberación, consulta y propuesta en materia de biodiversidad, se configura en ponencia técnica, con carácter regional, de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, correspondiéndole el análisis técnico de los expedientes y preparación de asuntos relacionados con el uso sostenible de la biodiversidad que deban ser sometidos al pleno de aquélla.

5. Reglamentariamente se determinará y desarrollará la composición, organización y normas de funcionamiento de la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, tanto en su condición de órgano colegiado de participación y asesoramiento, como en su calidad de ponencia técnica de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en la que estarán representados, en todo caso, las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias relacionadas con la biodiversidad, los siete cabildos insulares, además de representantes de los municipios, de los patronatos insulares de espacios naturales protegidos, de las universidades canarias, de los colegios profesionales, de los empresarios, de las organizaciones no gubernamentales entre cuyos fines se encuentre la conservación de la naturaleza, y de la consejería competente para la conservación de la naturaleza. Asimismo, se prevé la eventual participación de representantes de la Administración General del Estado. La presidencia la ejercerá el Director General competente en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 57.- Consejo Regional de Gestión del Fondo de Compensación Territorial y Ambiental.

1. Se crea el Consejo Regional de Gestión del Fondo de Compensación Territorial y Ambiental, adscrito a la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, con el objetivo de gestionar el Fondo de Compensación Territorial y Ambiental y con plena capacidad para establecer sus objetivos, en el marco de la política del Gobierno, y distribuir y aplicar sus recursos.

2. El consejo estará integrado por el consejero competente en materia de conservación de la naturaleza y los presidentes de los cabildos insulares, sin perjuicio de las delegaciones que pudieran realizarse.

3. El Reglamento de organización y funcionamiento del citado consejo se aprobará por decreto del Gobierno de Canarias, previa audiencia de los cabildos insulares.

Artículo 58.- Vigilancia y función inspectora.

1. La función inspectora para la aplicación de esta Ley corresponde a las diferentes administraciones públicas canarias con competencias para ello y a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, en su caso, sin perjuicio de las funciones que en esta materia correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Los propietarios de los terrenos e instalaciones donde se localicen especímenes pertenecientes a poblaciones o especies catalogadas como amenazadas o establecidas como exóticas invasoras o potencialmente perniciosas, están obligados a facilitar la función inspectora, al igual que los propietarios o custodios de colecciones biológicas.

CAPÍTULO XI RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 59.- Principios rectores.

1. La ordenación de los medios dispuestos en esta Ley tiene por objetivo preservar la biodiversidad de Canarias y a asegurar el reparto equitativo de los beneficios derivados de su uso.

2. Es responsabilidad de los poderes públicos de Canarias afrontar, en el marco de sus respectivas competencias, las cargas económicas derivadas del cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

3. Los recursos que se generen en las acciones contempladas en esta Ley para la defensa de la biodiversidad y para su uso y aprovechamiento ordenado, están afectos a las acciones comprendidas en su propia finalidad.

Artículo 60.- Tasas.

1. Se establecen las tasas por la prestación de los servicios administrativos que se contemplan en esta Ley de conformidad con los apartados siguientes.

2. Tasa por las autorizaciones y concesiones de explotación de los recursos genéticos o bioquímicos de organismos, poblaciones o especies endémicas o de razas y cultivares autóctonos, con los elementos sustantivos que se determinan:

a) El hecho imponible está constituido por el otorgamiento de autorización o de la concesión de explotación de los recursos genéticos o bioquímicos de organismos, poblaciones o especies endémicas, o de razas y cultivares autóctonos.

b) Es sujeto pasivo la persona física o jurídica, pública o privada, adjudicataria de la autorización o de la concesión de explotación.

c) La base de la tasa es la que resulte de aplicar al canon de explotación la tarifa prevista en el apartado e) de este artículo.

d) La tasa se devenga por el otorgamiento de la autorización o de la concesión de explotación.

e) La tarifa es del 1 por 100 en el caso de la autorización y del 3 por 100 en el de las concesiones.

3. Tasa por autorizaciones por la prestación de un servicio de observación en grupo de poblaciones o especies

catalogadas en supuestos de riesgo para las mismas o la integridad de sus hábitats:

a) El hecho imponible está constituido por el otorgamiento de la autorización para la prestación del servicio de observación en grupo de poblaciones o especies catalogadas.

b) Es sujeto pasivo la persona física o jurídica, pública o privada, adjudicataria de la autorización.

c) La tasa se devenga por el otorgamiento de la autorización.

d) La tarifa es de un euro por plaza disponible y salida de observación.

4. Tasa por las autorizaciones para la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y su liberación voluntaria, con los elementos sustantivos que se determinan:

a) El hecho imponible está constituido por el otorgamiento de la autorización para la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y su liberación voluntaria.

b) Es sujeto pasivo la persona física o jurídica, pública o privada, adjudicataria de la autorización.

c) La tasa se devenga por el otorgamiento de la autorización.

d) La tarifa es de cien euros; o de doscientos euros cuando sea exigida la presentación de un estudio de impacto ecológico previo a la autorización.

5. Tasa por la expedición de certificaciones o la emisión de estudios analíticos del Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias, con los elementos sustantivos que se determinan:

a) El hecho imponible está constituido por la expedición de las certificaciones o la emisión de estudios analíticos.

b) Es sujeto pasivo la persona física o jurídica, pública o privada, que solicite los servicios.

c) La tasa se devenga por la expedición de la certificación o por la emisión del estudio.

d) La tarifa es de diez euros en el caso de las certificaciones y de cien euros si se trata de estudios analíticos.

6. Tasa por la expedición de los permisos de colecta con fines científicos, con los elementos sustantivos que se determinan:

a) El hecho imponible está constituido por la expedición de un permiso de colecta específica, de toma de muestras, de bioprospección o de observación y marcaje.

b) Es sujeto pasivo la persona física o jurídica, pública o privada, que solicite el servicio.

c) La tasa se devenga por la expedición del permiso.

d) La tarifa es de veinticinco (25) euros para los permisos de colecta específica y de toma de muestras y de cincuenta (50) euros para los permisos de prospección y de observación y marcaje.

e) Están exentos del pago de la tasa los centros e instituciones públicas cuando la autorización se interese con fines de investigación o educativos.

7. Los cabildos insulares y los ayuntamientos podrán establecer tasas por la prestación de los servicios administrativos derivados de las competencias que les asigna esta Ley.

Artículo 61.- Canon de explotación.

1. Las autorizaciones o concesiones de explotación de los recursos genéticos o bioquímicos están sujetas a canon.

2. La cuantía del canon será como mínimo del 1 por 100 anual, en el caso de las autorizaciones, y del 5 por 100, en el de las concesiones; en ambos supuestos, sobre el valor patrimonial del recurso de dominio público aprovechado, según se determine en la resolución de la autorización o concesión, a la vista de los correspondientes proyectos.

3. La consejería competente para la conservación de la naturaleza tendrá acceso a las cuentas de la explotación para garantizar la adecuación del valor patrimonial del aprovechamiento.

4. Reglamentariamente se establecerá la vigencia y aplicación del canon de explotación, así como los criterios para el cálculo del valor patrimonial del bien objeto de explotación, y los requisitos para garantizar la concordancia entre el valor declarado y el valor real.

Artículo 62.- Acción de fomento.

En el marco de la finalidad de esta Ley son líneas prioritarias de actuación de las administraciones públicas de Canarias y objetivos de sus políticas de fomento:

a) Las medidas para la recuperación de las especies amenazadas.

b) El mantenimiento, restauración o saneamiento de hábitats críticos para las especies amenazadas.

c) La restauración ecológica de áreas protegidas.

d) Las acciones realizadas por particulares dentro de los Sitios de Interés Científico en el marco de los convenios de gestión concertada.

e) Las acciones dirigidas a evitar la desaparición de las razas y cultivares autóctonos.

f) Las investigaciones encaminadas a un mejor conocimiento de la biodiversidad y sus modalidades de uso sostenible.

g) Cualquier otra que tenga relación directa con esta Ley y con los espacios naturales protegidos de Canarias.

CAPÍTULO XII**RÉGIMEN SANCIONADOR****Artículo 63.- Potestad sancionadora.**

1. Constituyen infracción administrativa en el ámbito de la biodiversidad las acciones y omisiones tipificadas en esta Ley.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de biodiversidad está atribuido a los órganos administrativos que correspondan según las disposiciones organizativas de las administraciones públicas competentes.

3. Cuando resulte competente la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores se efectuará por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural. Por el contrario, en las materias que sean competencia de los cabildos insulares, conforme a las previsiones de la presente Ley, las funciones de investigación, inspección, incoación, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderán a éstos, sin perjuicio de la facultad de cada cabildo insular de incorporarse mediante

convenio a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural. En todo caso, la resolución de las infracciones muy graves corresponderá al Gobierno de Canarias.

4. En la aplicación de esta Ley se estará a los principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 64.- Responsabilidad.

1. Son responsables las personas físicas o jurídicas que infrinjan lo previsto en esta Ley.

2. En los casos en que el ilícito sea imputable a una Administración pública, tanto en su condición de promotora de proyectos como de gestora de recursos de la biodiversidad, la sanción recaerá sobre la misma, sin perjuicio de las reglas generales que disciplinan la responsabilidad de la Administración y de sus agentes y funcionarios.

3. Son responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las administraciones públicas sobre las que recaiga el deber de prevenir las infracciones administrativas cometidas por otros.

Artículo 65.- Infracciones.

1. A los efectos de calificar una infracción administrativa, el órgano competente atenderá a criterios tales como su repercusión, su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido a la biodiversidad canaria.

2. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica sobre flora y fauna silvestre, la normativa reguladora de determinados recursos naturales y de los espacios naturales protegidos, la de disciplina urbanística, la de prevención del impacto ecológico y el régimen básico sobre bioseguridad, a los efectos de esta Ley:

1. Son infracciones leves las acciones u omisiones que, no teniendo la consideración de infracción menos grave, grave o muy grave, estén tipificadas en alguno de los supuestos que a continuación se relacionan:

a) El incumplimiento de los requisitos, prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ley sin trascendencia directa negativa para la biodiversidad o cuando ésta fuera de escasa entidad.

b) La introducción de especies exóticas en los hábitats naturales, siempre que como consecuencia de dicha acción no resulte daño directo a la biodiversidad canaria.

c) La realización de actividades sin autorización, licencia o permiso, que sean preceptivas, siempre que como consecuencia de las mismas no resulte daño a la biodiversidad canaria.

d) El incumplimiento simple de los términos de las autorizaciones, licencias o permisos.

2. Son infracciones menos graves las acciones u omisiones que, no teniendo la consideración de infracción grave o muy grave, estén tipificadas en alguno de los supuestos siguientes:

a) El incumplimiento de los requisitos, prohibiciones y obligaciones establecidos en esta Ley, siempre que como consecuencia de ello resulte un daño de cierta entidad a los elementos de la biodiversidad.

b) La introducción de especies exóticas en los hábitats naturales, siempre que como consecuencia de dicha acción se cause daño a especies que no sean amenazadas ni endémicas.

c) La perturbación de la tranquilidad de las especies animales catalogadas como amenazadas mediante la emisión de ruidos, persecución injustificada, captura y suelta u otras acciones análogas.

d) La realización de actividades sin autorización, licencia o permiso cuando sean preceptivos y siempre que de las mismas resulte daño no sensible a la biodiversidad canaria.

e) La falta de inscripción en el registro de colecciones biológicas reguladas en el artículo 53 de la presente Ley.

3. Son infracciones graves las acciones u omisiones que, no teniendo la consideración de infracción muy grave, estén tipificadas en alguno de los supuestos que a continuación se relacionan:

a) El incumplimiento de los requisitos, prohibiciones y obligaciones establecidos en esta Ley, siempre que como consecuencia de ellos resulte daño grave, muerte o desaparición de alguno de los elementos de la biodiversidad de Canarias.

b) La introducción de especies exóticas en los hábitats naturales, siempre que como consecuencia de ello resulte daño a las poblaciones o especies endémicas.

c) La realización de actividades sin autorización, licencia o permiso cuando sean preceptivos y siempre que de las mismas resulte daño sensible a la biodiversidad canaria.

d) La tenencia, exhibición, uso y comercio interior no autorizado en las islas de organismos pertenecientes a poblaciones y especies declaradas como perniciosas.

e) La contravención sustancial de los términos de las autorizaciones, licencias o permisos.

f) La obstaculización de la labor inspectora.

4. Son infracciones muy graves las que a continuación se relacionan:

a) El aprovechamiento de los recursos genéticos de organismos pertenecientes a poblaciones o especies endémicas, o razas y cultivares autóctonos, sin autorización o concesión de explotación o en contravención de las mismas.

b) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en esta Ley siempre que como consecuencia de las mismas resulte un perjuicio considerable a las poblaciones o especies catalogadas como “presuntamente extinguidas”, “en peligro de extinción” o “sensibles a la alteración de su hábitat”.

c) La lesión o destrucción de las condiciones ecológicas de los hábitats de poblaciones o especies protegidas, mediante la utilización de productos químicos o de sustancias o elementos biológicos o por el fuego, la realización de vertidos, el derrame de

residuos u otras acciones análogas, que produzcan el mismo resultado.

d) La introducción de especies exóticas en los hábitats naturales, siempre que como consecuencia de ello resulte daño a las poblaciones o especies catalogadas como amenazadas.

Artículo 66.- Sanciones.

1. Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad y gravedad de la infracción, el daño causado a la biodiversidad, el grado de culpabilidad, las circunstancias del responsable y el beneficio obtenido, según la siguiente escala:

a) Las infracciones leves con multa de cien (100) a mil (1.000) euros.

b) Las infracciones menos graves con multa de mil uno (1.001) a diez mil (10.000) euros.

c) Las infracciones graves con multa de diez mil uno (10.001) a setenta mil (70.000) euros.

d) Las infracciones muy graves con multa de setenta mil uno (70.001) a un millón (1.000.000) de euros.

Las faltas graves y muy graves conllevarán la prohibición de cazar o pescar durante un plazo máximo de diez años, y las menos graves hasta un plazo de un año.

2. El desarrollo de biotecnología a partir de material genético de organismos, poblaciones o especies endémicas, o razas y cultivares autóctonos de Canarias, sin las debidas autorización o concesión de explotación, o en contravención de sus condiciones, se sancionará con multa del tanto al duplo del rendimiento obtenido, con un mínimo de cien mil (100.000) euros.

3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el montante del beneficio.

4. Las cuantías de las sanciones establecidas podrán ser actualizadas mediante decreto del Gobierno de Canarias de acuerdo con la legislación básica y teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

5. Si un mismo hecho estuviera tipificado en más de una legislación sectorial se aplicará la disposición sancionadora más gravosa para el infractor.

Artículo 67.- Medidas de carácter provisional.

Al incoarse un procedimiento sancionador por alguna de las infracciones tipificadas en esta Ley se podrá proceder motivadamente a la adopción de medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. A estos efectos, la Administración podrá ordenar, entre otras medidas, la paralización de actividades y el decomiso de ejemplares.

Artículo 68.- Prescripción.

1. Las infracciones a esta Ley prescriben:

a) Las leves a los seis meses.

b) Las menos graves a un año.

c) Las graves a los dos años.

d) Las muy graves a los cuatro años.

2. Las sanciones prescriben:

a) Las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

b) Las impuestas por infracciones menos graves al año.

- c) Las impuestas por infracciones graves, a los dos años.
- d) Las impuestas por infracciones muy graves, a los cuatro años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- 1. Se añade un nuevo artículo 13-bis a la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico:

“Artículo 13-bis. Restricción del contenido de los estudios.

En las Áreas de Sensibilidad Ecológica, cuando su establecimiento obedezca a la protección de un elemento singularizado de la naturaleza, el procedimiento de evaluación en su ámbito atenderá sólo a los impactos sobre dicho elemento, salvo en supuestos de Estudios de Impacto Ambiental.”

2. Se modifican el epígrafe c) del artículo 11.3 y el epígrafe c) del artículo 12.2 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Estudio básico de impacto ecológico.

(...)

3. Indicará expresamente

(...)

c) Si afecta a algún espacio natural protegido o a algún espacio integrante de la Red Natura 2000, o la distancia al más próximo existente”.

“Artículo 12. Estudio detallado de impacto ecológico.

(...)

2. Contendrá una descripción sucinta del proyecto o actividad y de sus principales parámetros, entre los cuales se indicarán, al menos:

(...)

c) Localización, superficie y tipo de suelo afectado, con mención expresa a su incidencia en las Áreas de Sensibilidad Ecológica, espacios naturales protegidos y espacios integrantes de la Red Natura 2000”.

Segunda.- 1. Se modifican en la Ley de Caza de Canarias los artículos 4, 5, 26.2 y 41, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Las especies de caza.

1. Las especies de caza son aquellas declaradas por el Gobierno de Canarias como sujetas a aprovechamiento cinegético según el régimen de uso sostenible de los recursos biológicos que establece la Ley de Biodiversidad de Canarias.

2. Al objeto de la práctica de la caza, se clasifican en dos grupos: caza mayor y caza menor.”

“Artículo 5. Caza de especies no cinegéticas.

1. Podrán tener la consideración de pieza de caza de los ejemplares pertenecientes a especies o subespecies no sujetas a aprovechamiento cinegético en Canarias, pero que, siendo susceptibles de caza, hayan sido declaradas como exóticas invasoras según el régimen de control que establece la Ley de Biodiversidad de Canarias. La caza de éstas se ajustará, en su caso, a las determinaciones de los planes de control establecidos. En el caso de tratarse de bóvidos, la modalidad de caza será la aplicable a la caza mayor.”

“Artículo 26. Control de poblaciones animales.

(...)

2. La autorización para el control biológico de poblaciones animales que de alguna forma afecten a las especies cinegéticas se ajustará a las previsiones de la Ley de Biodiversidad de Canarias.”

“Artículo 41. Reintroducción, traslado y suelta de especies cinegéticas.

1. Queda prohibido el traslado a una isla, así como la suelta en su medio natural, de especies cinegéticas que no la habitan, ni de subespecies o poblaciones diferentes a las secularmente establecidas.

2. El refuerzo de poblaciones mediante la suelta de ejemplares pertenecientes a la misma especie o subespecie será autorizado por el respectivo cabildo insular, previo informe favorable de la consejería competente para la conservación de la naturaleza sobre la correspondencia genética entre los animales de repoblación y la población residente.”

2. Se añade un apartado 17 al artículo 47 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias:

“Artículo 47. Infracciones leves.

(...)

17. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley que no tengan la consideración de infracción menos grave, grave o muy grave.”

Tercera.- Se suprime el Fondo de Mejoras de Aprovechamientos Forestales y la Comisión de Montes de Canarias contemplados en el Decreto 47/1998, de 17 de abril, a los que suceden en todo el Fondo de Compensación Territorial y Ambiental y la Comisión de Protección de la Naturaleza, respectivamente.

Cuarta.- 1. Se suprime el Consejo de Espacios Naturales Protegidos de Canarias regulado en el Decreto Legislativo 1/2000, cuyas funciones las asume la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias.

2. Se modifica el apartado 13 del artículo 48 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Protección de espacios naturales y declaración como tales.

(...)

13. Los Sitios de Interés Científico son aquellos lugares naturales o no naturales, generalmente aislados y de reducida dimensión, donde existen elementos naturales de interés científico, especímenes o poblaciones animales o vegetales amenazadas de extinción o mercedoras de medidas específicas de conservación temporal que se declaren al amparo del presente texto refundido”.

3. Se añade un apartado 15 al artículo 48 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias:

“Artículo 48. Protección de espacios naturales y declaración como tales.

(...)

15. Habrán de articularse, en cuanto sea posible y cuando sea necesario, corredores ecológicos entre los

espacios naturales protegidos de una isla para permitir el libre desplazamiento de animales, de modo que no se interrumpa el flujo genético entre las poblaciones de dichos espacios”.

4. Se modifica el artículo 78 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en los siguientes términos:

“Artículo 78. Fondo de Compensación Territorial y Ambiental.

1. El Fondo de Compensación Territorial y Ambiental tendrá por finalidad:

- a) Contribuir a la financiación de la gestión y mejora de los espacios naturales protegidos y otras áreas protegidas que no generen recursos suficientes para autofinanciarse.
- b) La financiación de los planes, programas y acciones que tengan por finalidad la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos biológicos.
- c) Financiar programas y actuaciones dirigidos a compensar desequilibrios de desarrollo territorial.
- d) La mejora de los montes.
- e) La adquisición de inmuebles necesarios para la gestión territorial.

2. El fondo se nutre con:

- a) Los recursos que se consignen en los presupuestos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Los recursos que se consignen en los presupuestos de los cabildos insulares.
- c) El producto del canon por la observación de poblaciones y especies en las áreas protegidas y otros supuestos establecidos en la Ley de Biodiversidad de Canarias.
- d) El 15% de los aprovechamientos de los montes de los municipios canarios.
- e) Las transferencias de fondos provenientes del Estado o de la Unión Europea que puedan ser destinados a las finalidades del fondo.
- f) Las donaciones y otras aportaciones realizadas a título gratuito por particulares o instituciones.
- g) Aquellas otras aportaciones que se atribuyan por la normativa.

3. Reglamentariamente se establecerán los criterios de conformación, distribución y gestión del fondo, entre los cuales se deberá priorizar las inversiones coincidentes con las finalidades a y b del artículo 78.1.”

5. Se añade un artículo 22-bis al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias:

“Artículo 22-bis. Ordenación de los Sitios de Interés Científico.

1. Los Sitios de Interés Científico podrán establecerse tanto sobre lugares naturales como no naturales, quedando restringidas las limitaciones impuestas a los requerimientos de conservación del elemento a proteger de que se trate.

2. Para aumentar la eficacia de la gestión de este tipo de espacios podrán establecerse convenios de gestión concertada con los propietarios en los siguientes términos:

a) Los Convenios de Gestión Concertada son instrumentos circunstanciales para la ordenación de los Sitios de Interés Científico, mediante los que los propietarios actúan como agentes o colaboradores de la Administración para el cumplimiento de la finalidad perseguida, con las compensaciones que en su caso se establezcan.

b) Los convenios no podrán tener un plazo de duración mayor a tres años, a partir de los cuales podrán, no obstante, prorrogarse por períodos tácitos de un año hasta su resolución final. En todo caso deberán especificar la regulación de los usos y prestaciones y, si las hubiera, el régimen de compensaciones.

c) La Administración autonómica resolverá los convenios cuando quede acreditado su incumplimiento o por variación sustancial de las circunstancias que lo motivaron”.

6. Se añade un apartado 2-bis al artículo 14 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias:

“2-bis. Son instrumentos para la gestión y ordenación de la fauna y la flora:

- a) Los planes de recuperación y de conservación de las poblaciones y especies incluidas en el Catálogo Canario de Especies Amenazadas.
- b) Los planes de manejo de las poblaciones y especies incluidas en el Catálogo Canario de Especies de Interés Especial.
- c) Los planes de control de las poblaciones y especies de la Lista Oficial de Especies Perniciosas.
- d) Los planes de rescate de razas domésticas y de cultivares incluidos en el Catálogo de Razas y Cultivares autóctonos”.

7. Se añade un artículo 24-bis al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias:

“Artículo 24-bis. Planes de especies, razas y cultivares protegidos, y de especies perniciosas.

1. Los planes de especies protegidas pueden ser:

- a) Planes para la recuperación de las poblaciones y especies amenazadas cuyo objeto es detallar las medidas necesarias para que la población o especie pueda tener garantizada su pervivencia.
- b) Planes de manejo de especies de interés especial cuyo objeto es detallar las medidas precisas de manejo para mantener sus poblaciones en un buen estado de conservación.

c) Planes de razas domésticas y cultivares autóctonos cuyo objeto es detallar las medidas precisas para restablecer la pureza genética de la estirpe.

2. Los planes para la recuperación de especies amenazadas y los planes de manejo de especies de interés especial podrán referirse a más de una especie cuando las circunstancias de amenaza o riesgo que les afecta sean concurrentes, debiendo en estos casos determinar la responsabilidad ejecutiva que corresponde a la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza y a cada Cabildo, en el conjunto del plan.

3. Cuando se trate de poblaciones o especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y cuya presencia sea marginal u ocasional en las Islas Canarias, se atenderá a las previsiones de los planes desarrollados en su ámbito principal, sin detrimento de las medidas puntuales que en su favor deban tomarse.”

8. Se modifica el artículo 201-bis del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, con el siguiente contenido:

“Los ingresos procedentes de las sanciones impuestas por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural en el ejercicio de competencias propias o delegadas por las administraciones locales canarias deberán destinarse a financiar programas de protección, restauración o mejora del territorio canario, sin perjuicio de la incorporación al Fondo de Compensación Territorial y Ambiental del importe de las sanciones por infracciones en los espacios naturales protegidos y de las sanciones derivadas de la aplicación de la Ley de Biodiversidad de Canarias”.

9. Se modifica el artículo 226.3 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo:

“Las ponencias técnicas tendrán carácter territorial, salvo la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias que tendrá carácter regional, y su ámbito y composición se determinará reglamentariamente”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto no se regule la pesca en aguas dulces, está sujeta a autorización administrativa la pesca con caña en charcas y embalses, de acuerdo con lo que disponga la legislación sectorial aplicable.

Segunda.- 1. Sin perjuicio del régimen definitivo aplicable a las especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, las poblaciones y especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias según el Decreto 151/2001, de 23 de junio, quedan sometidas cautelarmente al régimen jurídico establecido por la presente Ley para las especies catalogadas, en tanto se procede a su revisión según los nuevos procedimientos establecidos.

2. Sin perjuicio del régimen definitivo aplicable a las poblaciones y especies incluidas en las listas de especies sujetas a aprovechamientos, las especies incluidas en el anexo III de la Orden de la Consejería de Política Territorial, de 20 de febrero de 1991, sobre protección de especies de la flora vascular silvestre, quedan sometidas cautelarmente al régimen jurídico establecido por la presente Ley para las especies susceptibles de aprovechamiento, en tanto se procede a su revisión según los nuevos procedimientos establecidos.

3. El régimen general de protección de las especies silvestres del artículo 16 no será de aplicación para las setas ni para las poblaciones y especies marinas y cinegéticas terrestres sujetas a aprovechamiento en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, hasta tanto se aprueben

las correspondientes listas, previstas en esta Ley. En cualquier caso esta exención no podrá mantenerse durante un período superior a un año.

Tercera.- 1. Las empresas, particulares o entidades públicas que, en el momento de promulgar esta Ley, vengán realizando actividades industriales o de investigación empleando los recursos genéticos, incluidos los bioquímicos, de organismos, poblaciones y especies endémicas canarias o razas y cultivares autóctonos, están obligados a declararlas en el plazo de 12 meses a la consejería competente para la conservación de la naturaleza.

2. Si las actividades consisten en la explotación de estos recursos, habrán de solicitar la correspondiente autorización o concesión de explotación, en el plazo de un año.

Cuarta.- Mientras no esté constituida la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, ejercerá sus funciones la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza.

Quinta.- En el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobierno de Canarias procederá a actualizar el catálogo de áreas de sensibilidad ecológica indicando, en su caso, cuáles son los elementos singulares objeto de protección, según lo dispuesto en la disposición adicional primera.

Sexta.- En tanto no se reglamente la aplicación del canon de explotación referido en el artículo 61, la cuantía del mismo será de un 1% anual en el caso de las autorizaciones y 2% en el caso de las concesiones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- 1. Quedan derogados los artículos 225 y 235 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, quedando suprimido el Consejo Asesor del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. Queda derogado el Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea al Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, a excepción de la disposición adicional única y el anexo de aquél.

3. Queda derogada la Orden de 1 de junio de 1999, por la que se crea el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias.

4. Quedan suprimidas la Comisión de seguimiento de la actividad de observación de cetáceos, regulada en los decretos 89/2000, de 22 de mayo, y 178/2000, de 6 de septiembre, y la Comisión de Biodiversidad, contemplada en el Decreto 89/2000, de 22 de mayo.

5. Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Lista Oficial de Especies Silvestres de Canarias está constituida por los datos del Registro Oficial de Especies Silvestres de Canarias publicados legalmente por resoluciones del órgano que corresponda en la consejería competente para la conservación de la naturaleza.

Segunda.- La Administración autonómica facilitará la consulta por vía electrónica de todas las listas y catálogos de especies vinculados a esta Ley.

Tercera.- El Gobierno de Canarias impulsará la elaboración de una “Estrategia Canaria de Biodiversidad” que permita aglutinar las propuestas y compromisos de los diferentes sectores sociales, económicos y administrativos relacionados con la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, y que será revisado regularmente a fin de mantener su actualidad.

Cuarta.- El Gobierno de Canarias podrá modificar la cuantía de las tasas en los términos establecidos en la regulación general de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Quinta.- Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Sexta.- En el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley deberán aprobarse las siguientes listas de especies:

1. Lista de especies silvestres sujetas a aprovechamiento forestal.
2. Lista de especies silvestres sujetas a aprovechamiento cinegético.
3. Lista de especies silvestres sujetas a aprovechamiento pesquero y de marisqueo.
4. Lista de especies silvestres sujetas a aprovechamientos específicos.
5. El Catálogo de Razas y Cultivares autóctonos de Canarias.
6. Catálogo Canario de Especies Amenazadas.
7. Catálogo Canario de Especies de Interés Especial.
8. Lista Oficial de Especies Perniciosas.

Séptima.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

ANEXO RELATIVO A LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES UTILIZADOS EN ESTA LEY

A los efectos de la interpretación y aplicación de esta Ley se entenderá que:

1. Acceso a los recursos genéticos o bioquímicos es la prospección biotecnológica o bioprospección de muestras de elementos de la biodiversidad silvestre o domesticada, con fines de aprovechamiento, explotación de alguno de los productos resultantes o la síntesis derivada de los mismos.

2. Biodiversidad es la variedad de organismos vivos de cualquier ámbito incluido el terrestre y el marino, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y en los ecosistemas o en los hábitats naturales.

3. Comunidad natural es el conjunto de organismos, poblaciones y especies que concurren en un mismo hábitat natural.

4. Especies amenazadas son aquellas especies nativas cuyas poblaciones silvestres se encuentran en declive o en riesgo crítico creciente a consecuencia directa o indirecta de la intervención humana o por un desastre natural. Lo mismo es aplicable a las subespecies u otro tipo de poblaciones diferenciadas por poseer haplotipos exclusivos.

5. Especies amenazadas catalogadas son aquellas especies que habiendo sido evaluadas como amenazadas han sido incluidas en el Catálogo Canario de Especies Amenazadas. Lo mismo es aplicable a las subespecies u otro tipo de poblaciones diferenciadas por poseer haplotipos exclusivos.

6. Especies de interés especial son aquellas especies nativas con poblaciones merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad, que han sido incluidas en el Catálogo Canario de Especies de Interés Especial. Lo

mismo es aplicable a las subespecies u otro tipo de poblaciones.

7. Especies endémicas son aquellas especies nativas cuyas poblaciones silvestres se restringen a Canarias, tanto si ocupan todo el archipiélago y/o sus aguas, como si lo hacen solo en parte. Lo mismo es aplicable a las subespecies u otro tipo de poblaciones poseedoras de haplotipos exclusivos diferenciadores.

8. Especies exóticas son aquellas cuyas poblaciones silvestres en Canarias tienen su origen en una introducción provocada directa o indirectamente por las actividades humanas. Lo mismo es aplicable a las subespecies u otro tipo de poblaciones de una misma especie, independientemente de que en otras partes de Canarias pudieran considerarse como nativas.

9. Especies perniciosas son aquellas especies, silvestres o no, cuya presencia supone o podría suponer una amenaza para la integridad de la biodiversidad nativa, de los cultivos y bienes materiales y de la seguridad de los animales y las personas, y que han sido incluidas en la Lista Oficial de Especies Perniciosas, bajo la consideración de especies plaga, especies invasoras o especies potencialmente perniciosas.

10. Especies silvestres sujetas a aprovechamiento son aquellas especies, nativas o exóticas, que han sido incluidas en las listas oficiales de especies silvestres susceptibles de cultivo, crianza, caza, pesca, recolección u otra forma de aprovechamiento o explotación comercial. Lo mismo es aplicable a las subespecies.

11. Hábitat de una especie o subespecie es el medio definido por los factores bióticos y abióticos donde se desarrolla la especie o subespecie. La extensión mínima de este hábitat que alberga las mejores condiciones ecológicas

y donde vive un conjunto de individuos suficiente para que la población pueda autoperpetuarse se considera como hábitat crítico.

12. Hábitat natural es aquella zona terrestre o marina diferenciada por características geográficas, bióticas y abióticas, tanto si son naturales como seminaturales, donde viven de forma natural varias poblaciones de diferentes especies. Las alusiones generales de esta Ley al ecosistema se referirán al conjunto de hábitats naturales de una isla o del archipiélago.

13. Haplotipo es una combinación de alelos próximos físicamente en la misma molécula hereditaria, que se segregan conjuntamente durante la formación de células sexuales, confiriendo identidad propia y definida a las poblaciones que lo portan.

14. Población natural es aquel grupo o conjunto de individuos silvestres de un misma especie o subespecie, que ocupa un área geográfica determinada, con poco o ningún intercambio genético o demográfico con otras áreas vecinas. Cuando se refiere a taxones terrestres, y siempre que no se indique expresamente lo contrario, se entenderá que la población incluye, al menos, a todos los individuos de una isla.

15. Poblaciones o especies exóticas son aquellas cuya presencia en Canarias o en determinada zona de una isla o de sus aguas obedece a una introducción por intervención directa o indirecta de las actividades humanas.

16. Poblaciones o especies nativas son las que habitan un lugar de forma natural sin que haya mediado la intervención humana en su llegada o en la de sus antecesores.

17. Poblaciones silvestres son aquellas poblaciones cuyo ciclo biológico puede desarrollarse íntegramente en el medio silvestre sin que medie intervención humana.

18. Razas domésticas y cultivares autóctonos son aquellas poblaciones animales o vegetales, domesticadas o cultivadas, que han sido objeto de selección artificial en Canarias por razones históricas, económicas, ambientales y/o culturales, que mantienen homogeneidad en algunos caracteres heredables y haplotipos diferenciados propios, y que conservan cierta pureza con respecto a otras poblaciones de su misma especie debido al aislamiento geográfico.

19. Razas domésticas y cultivares catalogados son aquellas razas y cultivares autóctonos que han sido incluidas en el Catálogo de Razas y Cultivares Autóctonos de Canarias.

20. Recursos genéticos o bioquímicos son los elementos de la herencia y los metabolitos sintetizados, directa o indirectamente, a partir de ellos, así como cualquier cualidad fenotípica de índole bioquímica que diferencia a las poblaciones que la portan.

21. Taxón es aquel grupo de organismos o poblaciones, considerado lo suficientemente distinto de otros grupos semejantes como para constituir una unidad diferenciable al nivel de especie u otra categoría taxonómica inferior.



